

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver el recurso de reposición que contra el auto que confirma la providencia consultada, eleva el señor Milton Fabián Castro Ortíz.

Palmira, Febrero 10 de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Secretario.

VIF-185-20  
Rad. 765203110003202100043  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Palmira, Febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

El señor MILTON FABIAN CASTRO ORTIZ persona mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía número 1.113.626.192 presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación en **contra del auto por el cual éste despacho, en el grado de consulta, decidió confirmar** la Resolución CF.120.13.3.080 de 31 de enero de 2021, proferida dentro de la Historia No.185-20-VIF, dictada por la señora Comisaria de Familia Turno 3 de Palmira,

Edifica la inconformidad planteada, sobre las siguientes razones: (i) Que el 30 de enero de 2021, vía electrónica, solicitó a la funcionaria de conocimiento el aplazamiento de audiencia debido a problemas de salud. (ii) que en la citación inicial, aun cuando se le concedió un término de 3 días para pedir pruebas, no pudo hacer uso de él cuanto que la citación que le fue remitida por correo físico le llegó 8 días después. Estima así que se le ha violado su derecho fundamental a la defensa y al debido proceso los que pide le sean garantizados y, en tal virtud, se le permita defenderse y aportar pruebas. Informa que recibe notificaciones en la Calle 29 No.24-70 Oficina 609, Edificio Banco de Bogotá, de Palmira, y en el correo electrónico [argomabogadosconsultores@gmail.com](mailto:argomabogadosconsultores@gmail.com) . Para resolver,

#### SE CONSIDERA:

Mediante el recurso de reposición, el legislador otorga a los interesados legitimados en la causa, un mecanismo de orden procesal a través del cual hacen conocer al funcionario la inconformidad que les genera una decisión para que éste, volviendo sobre ella, estudie las razones que causan la contrariedad y, si la encuentra configurada, proceda a revocarla o a reformarla; en otras palabras; busca que *“... el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial lo haga.”*<sup>1</sup> Se erige entonces el recurso de reposición como el medio para obtener tal empresa, el cual es regulado por el artículo 318 del C. G. Del P. y su trámite requiere: **1.** Que sea presentado por escrito. **2.** Que se expongan las razones que sustentan la inconformidad con la decisión tomada, esto es, indicarle al juez el error que cometió en su proveído y que lo llevó a tomar una decisión contraria al ordenamiento legal.

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. “Instituciones de Derecho Procesal civil” Tomo I, Parte General, Dupré Editores, 7ª Edición, Bogotá, 1997, pag. 705.

Lo primero que hay por referir, es que ninguno de los recursos interpuestos contra la decisión nuestra que en grado jurisdiccional de consulta es susceptible de los mismos, porque la ley por razones obvias no los consagró, haría interminables y sin definición los asuntos, ni más ni menos cual así por aplicación analógica aparece preceptuado y en remisión pertinente, en el inciso 2 del art. 318 del C. G. del P., que cualquiera sea la naturaleza se le depare a este tipo de actuaciones, que sean administrativas en el evento de las comisarías cumpliendo funciones jurisdiccionales, como lo ha decantado en algunas providencias el Consejo Superior de la Judicatura, en esa disposición que permea otros ordenamientos jurídicos o en el C. C. A. y P. Administrativo, cuando se producen esos cierres de la actuación, no hacen factibles esa especie de recursos o cualquiera que sea, máxime iteramos, que, lo adelantado por nuestra parte es un grado jurisdiccional de consulta, habida cuenta que en modo absoluto, lo dictado por la señora Comisaria Familiar a tono de incumplimiento de medida de protección, no es viable su alzada, solo en cuanto al mismo procede ese grado jurisdiccional, enfatizando al respecto de recursos la Doctora MARISOL PALACIO CEPEDA (La Violencia Intrafamiliar, pág. 173), lo siguiente: “LA PROCEDENCIA DE UN RECURSO DEBE DARSE POR LEY, Y ESTO NO ADMITE NINGUNA INTERPRETACION EXTENSIVA, EN ESTE ORDEN DE IDEAS, LA LEY 294 DE 1996 ES MUY CLARA AL CONSAGRAR LA APELACION SOLAMENTE PARA EL FALLO DE MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA” y se da un viraje y se piensa que la naturaleza de la decisión es administrativa, ponemos de presente del C. C. A. y P. A. que recientemente sufrió sustanciales notificaciones, lo previsto y confirmatorio de nuestros asertos inmediatamente anteriores a los arts 75, 78 y en especial al NUMERAL 4 DEL ART. 244.

No obstante lo anterior, para solo redundar, en el presente caso es menester indicar que, si bien se cumple con el primero de los presupuestos, el segundo punto no se ajusta a la exigencia como quiera que el memorialista, aun cuando ubica como motor de la discordia, el hecho de haber solicitado ante el funcionario de conocimiento el aplazamiento de la diligencia programada, y la pretermisión del término para solicitar pruebas, debe decirse que en contravía de lo previsto en el inciso 3º del art.318 del estatuto procesal vigente, para nada señala los argumentos que, contrariando los considerandos de éste iudex, demuestren la existencia del yerro que se acusa, o que se exponga un sustento contundente que lleve al juzgador al convencimiento de haber contrariado el ordenamiento con su decisión, de tal manera que sea necesario revocar el proveído para enderezar la actuación.

La decisión que hoy motiva la inconformidad del memorialista se encuentra contenida en la Resolución CF.120.13.3.080 de 31 de enero de 2021, proferida dentro de la Historia No.185-20-VIF, dictada por la señora Comisaria de Familia Turno 3 de Palmira, y se generó como consecuencia del trámite por el desacato a la medida de protección definitiva emitida por la misma funcionaria mediante resolución CF.120.13.3.349 de 29 de junio de 2020, trámite al que fue convocado en varias ocasiones al hoy inconforme y al que, si bien –como confiesa- recibió la notificación 8 días después de haberle sido remitida (fue

notificado el día 12 de enero, conforme consta en el expediente), lo cierto es que tuvo todo el tiempo entre esa fecha y aquella en la que se tomó la decisión que fuera motivo de consulta, el 31 de enero, para hacer ejercicio del derecho a la defensa que ahora reclama y, conforme a él, presentar los descargos pertinentes y solicitar las pruebas que estimara necesarias, empero, guardó silencio. Siendo necesario acotar que, no obstante ahora menciona que, por razones de “síntomas respiratorios” –de lo cual, como corresponde, la prueba sumaria que debe adjuntarse para el respecto lo único que le falta para ser plena es la contradicción, como entre otros, lo enseña el maestro López Blanco (Código General del Proceso Pruebas, págs. 126 a 130) entre muchedumbre que doctrinan al respecto, no allegó prueba alguna, art 372 numeral 3 inciso 3 del C. G. del P. y precisar que su defensor de confianza estudiara el caso-, solicitó el aplazamiento de la precitada audiencia, lo cierto es que compareció a la fecha y hora señalados, no dejó constancia alguna que diera cuenta del precitado impedimento por salud que hoy destaca, o que necesitara de la presencia de su defensor de confianza y la agotó sin manifestar frente a la decisión adoptada, inconformidad de ningún orden, pese a que le fue notificada en la forma prevista en el inciso 4° del artículo 17 de la Ley 254 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es decir, en estrados, cuanto se encontraba presente en la misma, con lo que en el supuesto dado y en gracia de discusión interpretáramos desde otra perspectiva, lo que está invocando es una causal de nulidad<sup>st.</sup>, por el prurito que se le cercenaron sus pretensos derechos fundamentales, como solo lo viene a aducir ahora después de producidas las diferentes providencias, incluida la nuestra, implica el saneamiento o la convalidación de las misma, cosa que al dedillo conocen sus abogados ocultos, de donde se generó el escrito de marras, en el hipotético caso que ello hubiera acontecido, a la sazón con lo previsto en los numerales 1 y 2 del art. 136 del C. G. del P., no solo por remisión, reenvío que genera este, a diferentes áreas del derecho Y VÉASE AL RESPECTO LO QUE CONSAGRA EL C. C. A. Y P. A., en el art. 208.

Esta sede, en orden al mandato contenido en el 3° inciso del art. 18 de la ley en comento, que remite al art. 52 del Decreto 2591 de 1991, conoció en el grado de consulta la decisión tomada por la funcionaria de conocimiento y, considerando que el señor MILTON FABIAN CASTRO ORTIZ - como se consignó en aquella ocasión, y como aquí ha quedado visto, había gozado de todas las garantías para comparecer y defenderse en la actuación administrativa, adoptó la decisión que correspondía, como era confirmar el proveído consultado, notificando a los implicados, como lo establece el ordenamiento procesal.

La Corte Constitucional, Sentencia C-153 de 1995, precisó la naturaleza jurídica de esta figura y señaló sus principales características, a saber: (i) El superior jerárquico se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte y, de este modo, corregir o enmendar los errores. (ii) La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática. (iii) Del examen de los diferentes estatutos procesales que regulan la consulta esta se encuentra instituida con diferentes propósitos; en el caso que nos ocupa es el art.18 de la Ley 254 de 1996 que nos remite a ello. (iv) Se consagra en los estatutos procesales en favor o interés de una

---

<sup>st</sup> Ver folio 100 del expediente 185-20 VIF

de las partes. (v) No se señalan en la Carta Política los criterios que el legislador debe tener en cuenta para regularla; sin embargo, ello no quiere decir que esté habilitado para dictar una reglamentación arbitraria. (vi) Opera por ministerio de la ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquella. (vii) Suple la inactividad de la parte en cuyo favor ha sido instituida cuando no se interpone por esta el recurso de apelación, aunque en materia laboral la hace obligatoria tratándose de entidades públicas. (viii) El funcionario está facultado para estudiar no solo los aspectos formales de la providencia consultada, sino que, además, puede y debe verificar los aspectos sustanciales de la misma y del proceso. (ix) Si el funcionario que conoce de la consulta observa que en el trámite se desconocieron principios constitucionales del proceso, debe declarar la nulidad, para que se rehaga la actuación viciada.

Así las cosas, estima este despacho que no ha hecho más que dar aplicación al precepto legal y el mandato constitucional, de tal manera que no hay lugar a revocar el proveído cuestionado, como en efecto se hará.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, no será concedido toda vez que la norma especial que rige este tipo de trámite, no lo consagra. Para todos los efectos, advirtiendo el despacho la existencia de error matemático por cambio de palabras al citar la fecha de elaboración del auto que hoy es objeto de cuestionamiento, siendo la correcta la del 03 de febrero de 2021, se procederá a su corrección haciendo uso de la facultad contenida en el art. 286 del C.G.P. En razón de lo expuesto, el Jgado,

#### RESUELVE:

1°. Como primera medida, negar o inadmitir por improcedentes los recursos interpuestos, en la forma que queda dicha en la parte anterior, atendiendo que lo surtido y decidido por esta judicatura fue en grado jurisdiccional de consulta.

2°. Y en el mejor de los casos, no se revoca esa providencia y por lo visto ni siquiera en ese mismo contexto o interpretando el escrito como si se tratara de causal de nulidad, la misma no procede, porque se saneó, se convalidó por su parte, no se acreditó en tiempo la existencia de una enfermedad de esas que le impedían asistir a la audiencia, que de acuerdo a su tenor tenía abogados, que desaprovecharon todo el tiempo corrido en el entretanto se surtió la audiencia ante la funcionaria de instancia y lo realizado por nosotros en consulta y solo ahora en desmedro de los principios de preclusión y eventualidad procesales y con sedicentes recursos improcedentes por donde se vean, incurias que dan al traste por ello con potenciales acciones o mecanismos constitucionales, es que por conducto del sedicente cliente motu proprio por este se interponen por modo alternativo.

2°. Para todos los efectos, en ejercicio de la facultad contenida en el art. 286 del C.G.P., oficiosamente se corrige la fecha del proveído objeto de recurso, siendo la correcta la del **tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)** y no la de Diciembre 16 de 2020, como erróneamente allí se

consignó, que matricula en ninguna cosa distinta que el error aritmético consignado en esa disposición

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

♩

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb9065498fba1da5d3377fea75c7abd314cb269974639558cbeac8dede0a8a0**

Documento generado en 11/02/2021 01:26:03 PM